

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 09/2024

Síntesis: Luego de que una Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, informara mediante oficio a este organismo que una persona imputada le solicitó que se iniciara con el Protocolo de Estambul, ya que había manifestado haber sufrido agresiones en su persona por parte de agentes captores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua al momento de su detención, por lo que esta Comisión se avocó a recabar la entrevista de dicha persona e inició con las diligencias de investigación pertinentes.

Sin embargo, agotadas las investigaciones y con las pruebas recabadas que obra en el expediente, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos del quejoso, relacionados con su integridad personal por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

Oficio No. CEDH:1s.1.236/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.247/2023

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:5s.1.009/2024

Chihuahua, Chih., a 20 de mayo de 2024

Visitador ponente: Juan Ernesto Garnica Jiménez

LIC. JORGE CRISTÓBAL CRUZ RUSSEK
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con motivo de la queja interpuesta por “A”,¹ por actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.247/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 03 de agosto de 2023, se recibió en este organismo el oficio número 17118/2023, firmado por la maestra en derecho penal María Márquez Torres, Jueza

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/033/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual informó a este organismo que en la causa penal “H”, el imputado “A”, solicitó que se iniciara con el Protocolo de Estambul, ya que manifestó haber sufrido agresiones en su persona por parte de los agentes captadores al momento de su detención, por lo que esta Comisión se avocó a recabar la entrevista de dicha persona, enviando para tal efecto al licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo, quien mediante acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2023, asentó las manifestaciones de “A”, tal como se transcribe a continuación:

“...El 30 de julio como a las 16:00 horas, caminaba por Carrizalillo, me detuvieron dos oficiales de la policía municipal, me revisaron, traían mi fotografía, llegó una Van y una camioneta Silverado, ambas blancas, de ahí me llevaron a la estación norte y todo el camino me fueron golpeando con un radio en el pecho y costillas, llegando a la Estación Norte me bajaron de la unidad y me arrastraron, agarrándome de las esposas, de ahí me levantaron y me empezaron a pisar los dedos gordos, me volvieron a subir a la unidad y me siguen golpeando en la parte izquierda de la cara, siguieron golpeándome en el pecho y de ahí me trajeron a Fiscalía; me vio el doctor de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, también en Fiscalía me siguieron golpeado y me vio el doctor, al igual que en el CERESO²...”. (Sic).

2. Con fecha 11 de septiembre de 2023, se recibió en este organismo el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/397/2023, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento que efectivamente, el día 01 de agosto del presente año, se realizó el aseguramiento por parte de personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de la solicitud que se le hizo a los agentes policiales al ir circulando por la calle Carrizalillo, lugar donde se ubican los panteones, una persona del sexo femenino los intercepta para solicitar el apoyo.

B. Continuando con el punto marcado con el número dos, me permito anexar copia del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 0852900, del cual se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así mismo obran formatos de uso de la fuerza, en el cual se precisa cómo fue la detención del ahora quejoso.

(...)

² Centro de Reinserción Social.

D. Asimismo, es menester hacer del conocimiento de la Visitaduría a su digno cargo, que el ahora quejoso al estar detenido en las instalaciones del centro municipal de detenciones zona norte, fue turnado a otra instancia con motivo de una orden de aprehensión girada en su contra...”. (Sic).

3. Con fecha 11 de septiembre de 2023, se recibió en este organismo el oficio número FGE 18S.1/1/1421/2023 firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual, a solicitud de este organismo, rindió un informe en vía de colaboración, comunicando lo siguiente:

“...Adjunto al presente el oficio número FGE-24S/1/2419/2023 signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas de Delitos por Razón de Género y a la Familia, en donde informó que “A” fue detenido por una orden de captura emitida por el juez de control, por lo que en ningún momento fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, ya que una vez que fue cumplimentada dicha orden judicial, fue puesto a disposición de la autoridad judicial requirente por el delito de feminicidio; en cuanto a las condiciones de salud, sólo se cuenta con el certificado de integridad física, mismo que fue recabado por los agentes captores, del cual se anexa copia simple al presente. En ese contexto, no se omite resaltar que del informe de integridad física, se desprende que las lesiones que presentaba el quejoso, fueron originadas al ser detenido por la policía municipal...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2023, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo, por medio del cual hizo constar la entrevista que sostuvo con “A”, misma que quedó debidamente transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.

6. Oficio número DSPM/SJ/ACMMM/397/2023, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que se acompañaron los siguientes documentos:

6.1. Informe policial homologado elaborado por “B”, agente de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuya sección 4, que corresponde a la narración de hechos, asentó lo siguiente:

“Me permito informar a usted que siendo el día 01 de agosto de 2023, un servidor policía “B” en compañía de la policía “C”, a bordo de la unidad “I”, dando recorridos en la calle Carrizalillos, llegando a los panteones, siendo las 17:30 horas, nos intercepta una fémina, quien indica llamarse “D” de 24 años de edad, nos manifiesta que su cuñado de nombre “A”, se encuentra muy tomado generando problemas en el funeral de su hermana de nombre “E”.

Al acercarnos y hacer la simple intermediación (sic), observamos de inmediato que el mismo masculino ya descrito, de vestimenta camisa guinda, pantalón de mezclilla y cachucha negra, se encontraba muy golpeado, indica que algunos días pasados y al intentar ayudarlo (sic) y preguntarle sus datos generales, de una manera intransigente indica llamarse “A”, diciéndonos que nos alejáramos, que éramos unos “pinches perros”, por lo que mediante el uso de la fuerza y comandos verbales le indicamos que se tranquilizara y colocara sus manos en el cofre de la patrulla, por medio de candados de mano y al mismo tiempo leyéndole los derechos legales que le asisten, es detenido quien dijo llamarse “A”, por la falta administrativa descrita en el artículo 37, de la fracción V, que manifiesta alterar el orden público con la finalidad de riña del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, para así abordarlo a la unidad “I” y ser trasladado a la Comandancia Norte para ser puesto a disposición del juez cívico en turno...”. (Sic).

6.1.1. Informe de uso de la fuerza signado por “B”, del cual se desprende lo siguiente:

“Masculino agresivo, uso de comandos verbales y colocación de candados de manos. El masculino nos agredió verbalmente y agresivo, por lo cual, se le colocan los candados de manos, asimismo leyéndole los derechos legales que le asisten”.

6.1.2. Anexo 5, correspondiente a entrevista que el agente policial sostuvo con “D”.

6.2. Registro de cadena de custodia.

6.3. Acta de inventario y aseguramiento.

6.4. Certificado médico de ingreso de “A”, elaborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 18:28 horas del día 01 de agosto de 2023, en el cual se establece que se le encontraron las siguientes lesiones:

“...Marcado edema facial, con predominio en región bucal izquierdo y ambos labios, se observan pequeñas laceraciones en cara interna de labio superior, con discreto sangrado sin penetrar a planos profundos, aliento etílico marcado, faringe sin datos patológicos, equimosis reciente en región cara anterior de tórax, por lo demás, tórax íntegro, cardiopulmonar sin compromiso, escoriaciones recientes en ambos antebrazos, por lo demás, miembros torácicos, abdomen asignológico, equimosis reciente en cara anterior de muslo derecho y lesión parcial no reciente en uña de primer ortejo de pie derecho, por los demás miembros pélvicos íntegros...”. (Sic).

6.5. Certificado médico de egreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, practicado a la persona quejosa, a las 20:27 horas del día 01 de agosto de 2023, en el cual se precisa lo siguiente:

“Sin datos de lesiones recientes al momento de su ingreso, sólo lo indicado al ingresar. Lesiones mencionadas a su ingreso se mantienen sin cambios...”. (Sic).

6.6. Oficio número DSOM/SJ/DJ/ACMM/375/2023, de fecha 06 de septiembre de 2023, signado por la licenciada Sharon Antillón Orozco, Coordinadora Ejecutiva de Juzgados Cívicos, quien informó que “A” fue turnado a otra instancia por orden de aprehensión.

7. Oficio número FGE 18S.1/1/1421/2023 firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, recibido en este organismo en fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual rindió el informe de ley, quedando transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, al que se acompañaron los siguientes documentos:

7.1. Oficio número FGE 24S/1/2419/2023, firmado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctima del Delito por Razones de Género y a la Familia, por medio del cual remitió oficio sin número signado por la licenciada Rocío Karina Aguilar Ramos, Coordinadora de la Unidad de Investigación de Homicidios por Razón de Género, quien señaló:

“...me permito informar que el señor “A” fue detenido por medio de una orden de captura emitida por un Juez de Control, por lo que en

ningún momento estuvo a disposición del Ministerio Público, una vez que fue cumplimentada dicha orden judicial, fue puesto a disposición de la autoridad judicial requirente por el delito de feminicidio; en cuanto a las condiciones de salud en las que fue presentado, se desconoce por parte de esta autoridad dichas condiciones de salud, pues sólo se cuenta con el certificado de integridad física que es recabado por los agentes captores, donde el mismo imputado externa tal situación al juez...”. (Sic).

7.1.1. Oficio número FGE 7C.2/2/13/2/689/2023, de fecha 01 de agosto de 2023, firmado por la licenciada Isis Isabel Domínguez Huerta y el licenciado Fernando Gabriel Montes Puebla, ambos oficiales de la Unidad Especializada en Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, por medio del cual comunicaron a la maestra en derecho penal Hilda María Márquez Torres, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, que en esa fecha se cumplimentó la orden de aprehensión emitida en contra de “A”, ingresándolo al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

7.1.2. Informe de integridad física de “A”, elaborado por el doctor Antonio Bucio Sevilla, médico clínico legal de la Fiscalía General del Estado, a las 21:00 horas del día 01 de agosto de 2023, en el cual asentó que el quejoso contaba con las siguientes lesiones:

“...edema en mejilla izquierda y región malar izquierda, labio superior, labio inferior, escoriación de mucosa de labio superior derecho e inferior. Equimosis en tórax anterior línea media a nivel de esternón, refiere dolor en abdomen, edema en dorso de mano derecha, y escoriación dérmica de dedo medio, a nivel de primera falange. Equimosis violácea en cara lateral de muslo derecho tercio medio circular de 8 cm de diámetro, desprendimiento de uña de primer ortejo de pie izquierdo y edema del mismo.

(...)

Origen de la lesión: lesiones al ser sometido por policías municipales.

Diagnóstico médico legal de las lesiones: policontundido...”. (Sic).

8. Evaluación médica para casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A” en fecha 04 de septiembre de 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, a en la cual concluyó que el examinado presentaba diversas lesiones de origen traumático y concordantes con la narración del quejoso, sugiriendo revisar los informes médicos realizados con motivo de su detención.

9. Oficio número SSPE/DEPyMJ/13752/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, firmado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, en su carácter de Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por medio del cual remitió a este organismo el certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 01 de agosto de 2023, en el que se asentaron las lesiones que presentó la persona quejosa, siendo éstas las siguientes:

“...hematoma en cara del lado izquierdo, con inflamación profusa, lesión de tipo abrasión en tórax frente al esternón. Hematoma en miembro pélvico izquierdo...”. (Sic).

10. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “A” el día 26 de septiembre de 2023 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que el examinado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refería haber vivido al momento de ser detenido.

11. Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2023, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, en la cual hizo constar que notificó los informes de ley a la persona impetrante, quien en dicha diligencia solicitó que se recabara como evidencia el expediente clínico integrado en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de acreditar que tenía fracturas en sus costillas del lado izquierdo, así como para demostrar la extracción de uñas de ambos pies, lesiones en muñeca de mano derecha y la pérdida de una pieza dental, entre otras lesiones.

12. Oficio número SSPE/DEPyMJ/16686/2023, de fecha 04 de diciembre de 2023, firmado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por medio del cual remitió a este organismo:

12.1. Expediente clínico de “A”, integrado en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

13. Oficio número FGE-18S.1/1/263/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió en vía de colaboración a este organismo:

13.1. Copia certificada de la entrevista que agentes ministeriales le realizaron a “F”, dentro de la carpeta de investigación “G”, misma que se integra en contra de “A”, a la cual se hará referencia en el siguiente apartado.

III. CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a dicha autoridad y sin que se pretenda interferir en su función de prevención de los delitos, faltas administrativas o de persecución de las personas probables responsables en su comisión; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

17. Asimismo, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su reglamento interno, por lo que esta Comisión no se

pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que el impetrante tenga el carácter de imputado o sentenciado, ya que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir de que fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y durante el tiempo en que estuvo a disposición de dicho cuerpo policial.

18. De esta forma, de los hechos puestos a consideración de este organismo, se desprende que la persona impetrante hace referencia a que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 30 de julio de 2023, al ir caminando por la calle Carrizalillo, fue detenido por dos agentes de la policía municipal, quienes lo subieron a una unidad y lo trasladaron a la comandancia de seguridad pública zona norte, señalando que durante el trayecto a dicho lugar, lo golpearon con el radio en el pecho y las costillas, y que al llegar a dicha comandancia lo arrastraron jalándolo de las esposas y le pisaron los dedos de los pies, para luego volver a subirlo a la unidad, en donde siguieron golpeándolo en el lado izquierdo de la cara y el pecho, mencionando que lo llevaron a la Fiscalía General del Estado, en donde afirma que también siguieron golpeándolo.

19. Como se puede observar, en el caso en análisis, deben dilucidarse cuestiones que tienen que ver con violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, así como cuestiones relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza, por lo que este organismo considera necesario establecer primero diversas premisas normativas vinculadas con los mismos, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y posteriormente establecer si la actuación de las autoridades señaladas como responsables por el quejoso, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si existe alguna responsabilidad que le sea atribuible a las personas servidoras públicas involucradas en su detención.

20. Así, en cuanto al derecho a la integridad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2, dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. (...) Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

21. En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el último párrafo del artículo 19, lo siguiente:

“Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”.

22. En lo que respecta al uso legítimo de la fuerza, los numerales 266, 267 y 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen los principios y objetivos del uso de la fuerza, tal como sigue:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

“Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

I. Legalidad.

II. Necesidad.

III. Proporcionalidad.

IV. Racionalidad.

V. Oportunidad.”.

23. Establecido lo anterior, pasaremos al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, para lo cual, se estudiarán los hechos por orden cronológico, con la finalidad de facilitar el estudio de los mismos y calificar de momento a momento, la actuación de las autoridades intervinientes, conforme al marco jurídico establecido en los párrafos que anteceden.

24. Como ha quedado establecido, la persona quejosa hizo alusión a que el día 30 de julio de 2023, fue detenido por agentes de la policía municipal, sin señalar un motivo aparente, y que objeto de golpes y malos tratos por parte de ellos, sobre todo durante su traslado a la Comandancia Norte y durante el tiempo que permaneció a disposición de sus captores, describiendo que sus agresores utilizaron un radio

para golpearlo en el pecho, costillas, lado izquierdo de la cara y que le aplastaron el primero dedo de ambos pies.

25. Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señaló en su informe de ley, que efectivamente, agentes pertenecientes a dicha corporación policiaca, detuvieron al quejoso, aunque señalando que ésta no ocurrió el día 30 de julio de 2023, sino el 01 de agosto de ese año, y que esto había ocurrido a solicitud de una mujer, al ir circulando por la calle Carrizalillo, lugar donde se ubican los panteones, lo que había ocurrido bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos en el informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 0852900 y en los formatos del uso de la fuerza, señalando que el quejoso, al estar detenido en las instalaciones del centro municipal de detenciones zona norte, fue turnado después a otra instancia, con motivo de una orden de aprehensión girada en su contra; mientras que la Fiscalía General del Estado, informó a este organismo que “A” no había sido detenido por ninguno de sus agentes ni puesto a disposición de dicha institución, debido a que éste contaba con una orden de aprehensión y había sido presentado directamente y bajo la jurisdicción de un juez de control, por lo que dicha autoridad desconocía las condiciones de salud del impetrante, pues solo se contaba con el certificado de integridad física recabado por los agentes captores, externando el propio imputado tal situación al juez.

26. En ese orden de ideas, y en vista de que no existe controversia en cuanto a la autoridad que detuvo al quejoso, es decir, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que así lo señaló “A” en su queja, y que dicha dependencia admitió en su informe de ley que esto fue así, debe tenerse por demostrado que fue dicha autoridad la que efectuó la detención del impetrante y es a la que en todo caso se le atribuyen los hechos materia de la queja, y no así al personal de la Fiscalía General del Estado, además de que conforme al informe de ley rendido por esta última autoridad, se desprende que el quejoso nunca estuvo a disposición del Ministerio Público y que con motivo de la orden de aprehensión que se emitió en su contra, misma que le fue ejecutada en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue puesto a la disposición inmediata de un juez de control, sin que existan evidencias en el expediente, que permitan demostrar que estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por lo que el análisis de los hechos, se centrará en las actuaciones realizadas por el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

27. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el impetrante en su queja y lo asentado en el informe policial homologado, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención, tenemos que discrepan en cuanto al día en que aconteció, pues mientras que el quejoso señala que ocurrió el día 30 de julio de 2023, sin señalar un motivo aparente, la autoridad sostuvo que ésta tuvo lugar el día 01 de agosto de ese año, a solicitud de una mujer de nombre “D”, después de que al ir circulando por la calle Carrizalillos, ésta solicitara su

intervención, debido a que su cuñado “A” se encontraba muy tomado y estaba generando problemas en el funeral de su hermana de nombre “E”.

28. Para dilucidar lo anterior, este organismo considera que con base en la presunción de legalidad de la que gozan todos los actos de autoridad, debe tenerse por cierta la versión de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuanto a que la detención del quejoso aconteció el 01 de agosto de 2023 y bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el informe policial homologado, al no obrar en el expediente evidencias proporcionadas por “A”, que controvertan su postura, por lo que solo resta por esclarecer el origen de las lesiones que éste presentó en su persona y en su caso, si éstas fueron justificadas o no por la autoridad.

29. Al respecto, debemos señalar que la autoridad estableció en el informe policial homologado, que al aproximarse a “A”, observaron de inmediato que se encontraba muy golpeado, y que al intentar ayudarlo y preguntarle sus datos generales, de una manera intransigente le dijo a los agentes de la policía municipal que se alejaran y que eran unos pinches perros, por lo que mediante el uso de la fuerza y comandos verbales, le indicaron que se tranquilizara y colocara sus manos en el cofre de la patrulla, por lo que le colocaron los candados de mano y le leyeron los derechos que le asistían, siendo detenido en ese momento por la falta administrativa de alterar el orden público con la finalidad de riña, para luego abordarlo a la unidad “I” y ser trasladado a la comandancia norte para ser puesto a disposición del juez cívico en turno.

30. De acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, tenemos que de acuerdo con el certificado médico de ingresos que le fue practicado a “A” en la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se determinó que el detenido presentaba las siguientes lesiones: *“edema facial, con predominio en región bucal izquierdo y ambos labios, se observan pequeñas laceraciones en cara interna de labio superior, con discreto sangrado sin penetrar a planos profundos, aliento etílico marcado, faringe sin datos patológicos, equimosis reciente en región cara anterior de tórax, por lo demás, tórax íntegro, cardiopulmonar sin compromiso, escoriaciones recientes en ambos antebrazos, por lo demás, miembros torácicos, abdomen asignológico, equimosis reciente en cara anterior de muslo derecho y lesión parcial no reciente en uña de primer orjejo de pie derecho...”*.

31. También se cuenta con el examen de integridad física de “A”, proporcionado por la Fiscalía General del Estado, por conducto del Coordinador de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mismo que fue elaborado en la Unidad Especializada en Cumplimiento a Órdenes de

Aprehensión, ya señalado en el párrafo número 7.1.2 de la presente determinación, en el que se asentó que el quejoso, presentaba las siguientes lesiones:

“Presenta edema en mejilla izquierda y región malar izquierda, labio superior, labio inferior, escoriación de mucosa de labio superior derecho e inferior. Equimosis en tórax anterior línea media a nivel de esternón, refiere dolor en abdomen, edema en dorso de mano derecha, y escoriación dérmica de dedo medio, a nivel de primera falange. Equimosis violácea en cara lateral de muslo derecho tercio medio circular de 8 cm de diámetro, desprendimiento de uña de primer orjejo de pie izquierdo y edema del mismo...”.

32. Asimismo, se recabó por parte de este organismo, el certificado médico de ingreso de la persona quejosa, elaborado en el Centro de Readaptación Social Estatal número 1, en el cual se precisó que al ingreso de “A” a dicho centro, éste presentó un hematoma en cara del lado izquierdo, con inflamación profusa, lesión de tipo abrasión en tórax frente al esternón y hematoma en miembro pélvico izquierdo, según la evidencia ya reseñada en el párrafo número 9 de esta resolución.

33. Obra también la evaluación médica realizada al quejoso por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, practicada el día 04 de septiembre de 2023, en la que estableció que encontró en el cuerpo de “A”, lo siguiente:

“...6.3. Cabeza, cara y cuello: Se observa una cicatriz superficial de 3 cm de longitud, secundaria a escoriación en mejilla izquierda. En labio superior, de lado derecho se observa cicatriz oscura.

6.4. Tórax, espalda y abdomen: Refiere dolor a la palpación de región costal izquierda. Espalda sin datos patológicos.

6.5. Miembros torácicos: Derecho: en cara posterior del brazo se observan pequeñas cicatrices hiperémicas. Alrededor de la muñeca se observan cicatrices hiperémicas. En dorso de mano se observan varias cicatrices pequeñas recientes. Izquierdo: en cara anterior de brazo, se observan dos cicatrices hiperémicas de aprox. 2.5 cm de longitud. En dorso de mano y alrededor de muñeca se observan cicatrices lineales superficiales.

6.6. Miembros pélvicos: Derecho: se observa cicatriz horizontal de aproximadamente 3.5 cm de longitud en cara anterior de muslo. En orjejos primero y segundo se observan lesiones traumáticas en las uñas, con desprendimiento parcial en el primero. En el talón se observa lesión superficial con descamación.

Izquierdo: A la palpación de pantorrilla izquierda, se encuentra aumento de volumen difuso, firme.

11. Conclusiones y recomendaciones:

- 1. Las lesiones que se observaron y se describen son de origen traumático y tienen concordancia con la narración del quejoso.*
- 2. Se sugiere revisar los informes médicos realizados con motivo de su detención...". (Sic).*

34. Por último, obra en el sumario el expediente clínico integrado en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el que a partir del día 21 de agosto de 2023, se documentó que "A" comenzó a recibir asistencia médica por presentar dolor costal previo a su ingreso, el cual se agrava al recostarse, sin observarse disociación torácica o fracturas aparentes en ese momento, refiriendo luego en fecha 04 de septiembre de ese año, que continuaba con dolor en la región costal y que tenía hematomas en dos uñas de los pies que se le habían estado desprendiendo del lecho ungueal, por lo que se le tuvieron que retirar, al encontrarse casi desprendidas, recetándosele el medicamento conocido como miconazol³ y solicitándose rayos x anteroposterior y lateral de tórax para valorar las costillas, cuyo resultado en ese mismo día, determinó que "A" tenía una fractura en la séptima y octava costilla del lado izquierdo, en proceso de consolidación, explicándosele que por el tipo de trazo y el tiempo aparente de la fractura, no requería tratamiento quirúrgico, por lo que se manejaría el dolor con analgésicos y se continuaría en vigilancia, por lo que se le solicitó que acudiera nuevamente al servicio en un mes para nuevos rayos x, refiriendo "A" que la lesión fue previa a su ingreso; acudiendo nuevamente el día 11 de septiembre de 2023 a revisión médica, encontrándosele a la exploración física sin datos patológicos aparentemente y una impresión diagnóstica de resfriado común y tiña pedis⁴, finalmente acude el día 20 de septiembre de la misma anualidad, con el propósito de observar evolución de dolor en la parrilla costal izquierda, de un mes de evolución, sin otra sintomatología.

35. Asimismo, de la hoja de diagnóstico y examen dental de dicho expediente clínico, se desprende que "A", en fecha 22 de agosto de 2023, contaba con 12 piezas dentales cariadas, 4 perdidas, ninguna obturada y sin extracciones indicadas.

36. Como es de apreciarse, existe una concordancia entre los golpes que "A" dijo haber recibido y la ubicación de las lesiones en su cuerpo.

37. No obstante, del informe policial homologado de fecha 01 de agosto de 2023, elaborado por los agentes captores, llama la atención de este organismo, que en

³ Medicamento cuya acción consiste en detener el crecimiento de los hongos que ocasionan la infección.

⁴ Pie de atleta.

dicho documento se estableció que cuando éstos comenzaron su interacción con el quejoso, observaron de inmediato que éste se encontraba muy golpeado, por lo que al indagar acerca de dicha circunstancia, se obtuvo información en vía de colaboración con la Fiscalía General del Estado, consistente en copia certificada de la entrevista de “F” de fecha 30 de julio de 2023, misma que obra en la carpeta de investigación del número único de caso “G”, persona que de acuerdo con su relato, ese día auxilió a “E” en el momento en que estaba siendo agredida por “A” con un arma blanca en el cuello, por lo que con la finalidad de defenderla del ataque, intercambió diversos golpes con éste, narrando lo siguiente: *“...vi por el retrovisor que un hombre atacó a la jovencita, le llegó por la espalda, yo le di de reversa poco al camión y me bajé para ayudar a la compañera, este hombre lesionó a la jovencita en el cuello, desconozco con qué la lesionó, yo al bajarme vi que este hombre intentó correr, pero yo le di una patada a sus piernas y se cayó al piso, se fue de pura boca y no alcanzó a meter las manos, se levantó y corrió hacia el kínder que está en calle “J”, yo lo alcancé nuevamente y lo volví a tirar otra vez, pero yo vi que se encontraba otro hombre por la malla del kínder, el cual estaba observando todo, me hice de golpes con la persona que lesionó a la jovencita, yo lo golpeé en repetidas ocasiones en el rostro, cuando yo lo tenía en el piso, se me dejó venir el hombre que se encontraba en la malla del kínder, pero para esto, un joven que iba circulando por el lugar en una motocicleta se detuvo a ayudarme, ya que ambos sujetos me golpearon y el joven de la motocicleta al cual yo no conozco, se bajó, y cuando vio al otro hombre que me atacaba, él se fue sobre de él, pero la persona que estaba en la malla, vio esa acción y decidió mejor huir del lugar, corrió hacia arriba por la calle “J”, esta persona, la cual fue la primera en huir, era de 1.80 metros aproximadamente (...) El atacante de la joven se me perdió sobre la calle “J”, ya no lo alcancé, unas personas lo siguieron en vehículos, pero tampoco lo alcanzaron...”*. (Sic).

38. De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia lo asentado por los agentes captores en el informe policial homologado de fecha 01 de agosto de 2023, al establecer que cuando abordaron al quejoso para interactuar con él, éste ya se encontraba muy golpeado, tomando en cuenta que dos días antes, es decir, el 30 de julio del mismo año, una persona de nombre “F”, tuvo una confrontación física con “A”, después de que intentó defender a “E” de la agresión física que ésta se encontraba sufriendo a manos del impetrante.

39. Cabe destacar que la narración de “F” coincide con las lesiones que presentó y que fueron descritas en el certificado médico elaborado en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se hizo referencia a que contaba con equimosis recientes en región de cara anterior del tórax, equimosis reciente en cara anterior de muslo derecho, en región bucal y en ambos labios (lo cual es coincidente con su relato de que cuando lo derribó, el impetrante cayó al suelo y que había caído “de pura boca”), aunado a los golpes que mencionó haberle propinado en la cara a la persona, siendo ésta una cuestión que “A” no mencionó a

los médicos de las autoridades que lo examinaron, ni a la médica adscrita a este organismo, todo lo cual genera duda en cuanto a que sus lesiones hubieran sido causadas por alguno de los agentes captores, tornando poco confiable el dicho del impetrante en ese sentido, al existir más indicios que apuntan a que sus lesiones fueron causadas por personas ajenas a los agentes captores, pues incluso "F" refirió que una persona que circulaba en una motocicleta, descendió de ella para ayudarlo.

40. Asimismo, en cuanto a las fracturas que presentó en las costillas, debe decirse que tampoco se tiene la certeza en qué momento pudo habérselas causado y/o a quién pudieran serle atribuidas éstas, ya que de acuerdo con el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de fecha 01 de agosto de 2023, si bien se estableció que se le apreciaron lesiones de tipo abrasión en el tórax, frente al esternón, entre otras lesiones (las que se reitera, son coincidentes con la confrontación física que tuvo con "F"), en el apartado de fracturas, solo se estableció que había tenido una hace 20 años en el metacarpiano derecho, tal y como se aprecia a continuación, testándose únicamente las partes que hacen referencia a los datos personales del quejoso y sus padecimientos médicos:

061

CERTIFICADO MÉDICO DE INGRESO

El que suscribe, médico **DR. LUIS RAÚL SEÁÑEZ SEPÚLVEDA**, legalmente autorizado para ejercer su profesión con registro ante la Secretaría de Educación Pública, Cédula Profesional No. 10389636.

CERTIFICA:


Se extiende por orden girada por el C. Titular del Centro Penitenciario Estatal No.1, en Aquiles Serdán, Chih. y siendo las 23:15 horas del día 01 DE AGOSTO de 2023 se procedió a la revisión de la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED], mismo (a) se encuentra en el módulo ING. Al (la) cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física encontrando:

MASCULINO ALERTA, ORIENTADO, COOPERADOR, CRÁNEO NORMOCÉFALO, SIN ENDOSTOSIS NI EXOSTOSIS, CON CUELLO CAROTÍDEO SIN LESIONES, TÓRAX NORMOLÍNEO, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN RUIDOS AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD. ABDOMEN, BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, NO PALPAN VISCEROMEGALIAS. EXTREMIDADES ÍNTEGRAS, SIMÉTRICAS, EUTRÓFICAS, SIN COMPROMISO NEUROVASCULAR. PRESENTA HEMATOMA EN LA CARA DEL LADO IZQUIERDO, CON INFLAMACIÓN PROFUNDA. LESIÓN DE TIPO ABRASIÓN EN EL TÓRAX ANTERIOR AL ESTERNÓN. HEMATOMA EN MIEMBRO PÉLVICO IZQUIERDO JUNTO A LA NALGA. SIN LESIONES QUE COMPROMETAN LA FUNCCIONALIDAD DEL INDIVIDUO. NIEGA SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA.

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. PROBLEMAS ESTOMATOLÓGICOS: CAÍDA DE AMBOS PREMOLARES SUPERIORES DE AMBOS LADOS.
7. [REDACTED]
8. FRACTURAS: METACARPIANO DERECHO HACE 20 AÑOS. MANEJO CONSERVADOR.
9. [REDACTED]
10. [REDACTED]
11. [REDACTED]
12. [REDACTED]
13. OBSERVACIONES: NINGUNO

Se extiende la presente el 01 DE AGOSTO DE 2023 en CENTRO PENITENCIARIO ESTATAL No.1 en Aquiles Serdán, Chih. para los usos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE



DR. LUIS RAÚL SEÁÑEZ SEPÚLVEDA
CED. PROF. 10389636
MÉDICO DE TURNO

COORDINADOR
SERVICIO MÉDICO

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Aquiles Serdán, Chihuahua, México.
Teléfono (614)429-33-00, Extensiones 15868,15891 y 15858

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO



41. En tanto que el diagnóstico de su fractura en las costillas, de acuerdo con el expediente clínico, se emitió 1 mes y tres días después de su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, según lo establecido en el párrafo 34 de esta resolución, lo que llama la atención, en razón de que a su ingreso, no se le detectó ningún padecimiento relacionado con dicha circunstancia.

42. No pasa desapercibido que el quejoso mencionó también que como consecuencia de los golpes que dijo haber recibido por parte de los agentes captadores, perdió dos piezas dentales y dos uñas de los pies, después de que según dijo, fue pisoteado con fuerza por éstos; sin embargo, del expediente clínico de "A" con el que cuenta el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, concretamente en la hoja de diagnóstico dental de fecha 22 de agosto de 2023 que obra en el mismo, se advierte que en cuanto a la pérdida de las piezas dentales (marcadas con una equis), no se establece cuál fue la causa ni la temporalidad en la que pudo haber ocurrido, tal y como se aprecia a continuación:

CENTRO PENITENCIARIO ESTATAL N.º 1
HOJA DE DIAGNÓSTICO DENTAL

064

APELLIDO PATERNO: [REDACTED] MATERNO: [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED]

FECHA: 22/08/2023

EDAD: [REDACTED] MOD. Iny

ORIGINARIO: [REDACTED]

¿Está usted bajo tratamiento?: No

¿Ha padecido tuberculosis?: No

¿Es alérgico a la penicilina?: No

¿Toma algún medicamento?: No

¿Padece alguna enfermedad vascular (Angina de Pecho, hipertensión, infarto, etc.):

Esta usted propenso a la:

¿Hemorragia? No

¿diabetes? No

Ha tenido complicaciones con la anestesia local? No

Adicciones: Tabaco y alcohol.

En caso de deceso avisar a:

EXAMEN DENTAL

PERMANENTES	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	18	17	16	15	14	13	12	11	21	22	23	24	25	26	27	28	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TEMPORALES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	18	17	16	15	14	13	12	11	21	22	23	24	25	26	27	28	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

EXAMEN PARADONTAL

PLACA BACTERIANA		
MATERIA ALBA	SI	
SARRO	Supragingivales	SI
	Infragingivales	SI

Gingivitis	SI
Movilidad Dental	NO
Bolsas Paradontales	NO
Absceso Paradontal	NO
Reabsorción Osea	NO

ESTADOS BUCALES	NORMAL	ANORMAL
Piso Boca	SI	
Mejillas	SI	
Labios	SI	
Paladar Duro	SI	
Paladar Blando	SI	
Lengua	SI	

OBSERVACIONES

DR. HUMBERTO MAYORGA BACA
CIRUJANO DENTISTA
C.E.D. PRO. DENTISTA
EL C. MEDICO CIRUJANO DENTISTA DEL CENTRO DE REINSESION SOCIAL ESTATAL
HUMBERTO MAYORGA BACA (7631621)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
Aguiles Serdán, Chihuahua, México.
Teléfono (614)429-33-00, Extensiones 15868, 15891 y 15858

43. Y por lo que hace a las uñas de los pies, tenemos que del mismo expediente clínico, se advierte que en fecha 04 de septiembre de 2023, tal y como se estableció en el párrafo 34 de la presente determinación, “A” mencionó que tenía hematomas en dos uñas de los pies que se le habían estado desprendiendo del lecho ungueal, por lo que se le tuvieron que retirar, al encontrarse casi desprendidas, lo que de acuerdo con su queja, fue a causa de los pisotones que le dieron los agentes captadores; no obstante, en el referido sumario médico, se establece que se le recetó el medicamento miconazol, mismo que se receta para la tiña pedis que se le diagnosticó (conocida comúnmente como “pie de atleta”), padecimiento que de acuerdo con la Guía Práctica Clínica de Diagnóstico y Tratamiento de Tiña y Onicomycosis en el Primer Nivel de Atención emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de agravarse, puede propagarse a las uñas de los pies en algunos casos, y cuando esto ocurre, se puede desarrollar una condición conocida como onicomycosis, que involucra cambios en la textura, el color y la forma de las uñas, y en algunos casos, su desprendimiento.

44. De acuerdo con ficha guía⁵, la onicomycosis, puede verse de esta forma:

FIGURA 4 ONICOMICOSIS



45. Mientras que de acuerdo con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, ya referida en el párrafo 8 de la presente determinación, cuya fecha de evaluación es la del 04 de septiembre de 2023 (misma fecha en la que se le recetó el miconazol al impetrante), tenemos que de acuerdo con las fotografías que la referida médica tomó de los pies del quejoso, sus uñas lucían de la siguiente forma:



⁵ Instituto Mexicano del Seguro Social. Guía Práctica Clínica del de Diagnóstico y Tratamiento de Tiña y Onicomycosis en el Primer Nivel de Atención. Página 30.

46. Del comparativo de ambas fotografías, este organismo considera que existe duda en cuanto a la causa del desprendimiento de las uñas del impetrante, por lo que al no existir otras evidencias en el expediente, no puede determinarse con certeza si dicha circunstancia se debió a la infección por hongos que padece el quejoso, o si fue como consecuencia de los pisotones que dijo haber recibido de sus captores.

47. Además, cabe señalar que los primeros respondientes, si bien establecieron en el multicitado informe policial homologado que hicieron uso de la fuerza en contra del quejoso al momento de su detención, únicamente establecieron que se emplearon comandos verbales y colocación de candados de manos para someterlo, sin mencionar alguna técnica de sometimiento ejercida en contra de la persona impetrante, que pudiera haberlo lesionado en la forma en la que lo narró en su queja, sobre todo si establecieron de antemano, que éste ya se encontraba muy golpeado, además de que no existen en el expediente de queja, otros indicios que favorezcan la versión del impetrante.

48. Por último, no pasa desapercibido que en la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la que se hizo referencia en el párrafo número 10 de esta determinación, el psicólogo adscrito a este organismo concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por los hechos que dijo haber vivido al momento de su detención, este organismo considera que al no ser concordante con el resto de las evidencias que obran en el expediente de queja, dicha evaluación constituye un indicio aislado, que no encuentra apoyo en otros recabados durante la investigación, y por lo tanto, sin el alcance que pueda favorecer a las pretensiones del promovente de la queja.

49. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que “...*la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias*”.⁶

50. Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos de “A”, relacionados con su integridad personal, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron en los hechos, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales

⁶ CIDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación con los hechos de los cuales se quejó "A", mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN

PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.